



### INFORME SECRETARIAL.-

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **ROSA CLARENA TABARES USMA**, mediante apoderado judicial, identificado con la radicación 08433-40-89-002-**2014-00463-00**, que se encuentra pendiente de realizar control de legalidad del proceso para que siga adelante en sus etapas pendientes. Sírvase proveer.

Malambo, 05 de febrero de 2024

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO. CINCO (05) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se efectúan las siguientes apreciaciones:

1. Que mediante escrito presentado el 03 de octubre de 2023, las señoras JESSICA ALEXANDRA OROZCO TABARES y YULI PAULINA OROZCO TABARES, le informaron al despacho que la señora ROSA CLARENA TABARES USMA, había fallecido el 12 de septiembre de 2020 de conformidad con el registro civil de defunción número 10092791.
2. Que por medio del auto de fecha 30 de octubre de 2023, esta agencia judicial resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENA notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente.*

*TERCERO: Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso.*

*CUARTO: TENGASE, como dirección electrónica de la Sra. JESSICA ALEXANDRA OROZCO TABARES, la siguiente: [jesicelest@gmail.com](mailto:jesicelest@gmail.com).*

*QUINTO: CORRASE traslado a la parte ejecutante, por el termino de tres (3) días, del escrito presentado por JESSICA ALEXANDRA OROZCO TABARES y YULIA PAULINA OROZCO TABARES.”*

3. Que mediante providencia datada 18 de febrero de 2015 se dictó sentencia dentro del presente asunto ordenando el remate y avaluó



del bien hipotecado destacando que la parte demandada no contestó la demanda y mucho menos propuso excepción alguna.

4. Mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente tal como lo disponen los artículos 108 y 293 C.G.P en concordancia con el 10 de la ley 2213 de 2022.
5. El 29 de noviembre de 2023, la apoderada de las señoras JESSICA ALEXANDRA OROZCO TABARES y YULIA PAULINA OROZCO TABARES, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.
6. El 18 de enero de 2024 mediante memorial presentado, las señoras JESSICA ALEXANDRA OROZCO TABARES y YULIA PAULINA OROZCO TABARES, acreditaron su calidad de hijas de la finada demandada mediante registro civiles de nacimiento.

#### CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, es evidente para esta agencia judicial que se pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la demandada **ROSA CLARENA TABARES USMA** y solicita se tener como nueva parte demandada a las herederas que le sobreviven, esto es, las Señoras, **JESSICA ALEXANDRA OROZCO TABARES y YULIA PAULINA OROZCO TABARES**, así como se hace necesario el cumplimiento de lo ordenado mediante providencia del 03 de octubre de 2023 que ordenó notificar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente y, ante el pronunciamiento de la parte demandante de su desconocimiento se debe proceder con su emplazamiento.

Siguiendo esta misma senda, se hace necesario efectuar control de legalidad dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *«corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio.*

Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).



Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de la H. Corte, en el cual se dijo que: «[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

De conformidad con esos lineamientos, se aprecia que para que el proceso pueda proseguir con las etapas procesales subsiguientes, es necesario que se ordene lo siguiente:

#### **i. DE LA SUCESIÓN PROCESAL.**

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

**“Artículo 68. Sucesión Procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

*“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*“Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.*

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

**“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento de la señora **ROSA CLARENA TABARES USMA**, en virtud del Registro Civil de Defunción



anexo al proceso, así como también se acredita el vínculo existente de ésta con la Señora ROSA CLARENA TABARES USMA y las Señoras JESSICA ALEXANDRA OROZCO TABARES y YULIA PAULINA OROZCO TABARES, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento de estas últimas, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales de la demandada a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

## ii. DEL EMPLAZAMIENTO AL CONYUGE Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS.

Es necesario que agote notificación mediante el emplazamiento **AL CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, A LOS HEREDEROS, AL ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, AL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo ordenado mediante providencia del 03 de octubre de 2023 y ante el pronunciamiento de la parte demandante mediante escrito del 22 de noviembre de 2023 donde manifiesta su desconocimiento y solicita proceder con su emplazamiento.

Consecuencialmente con el caso de narras, tenemos que, El artículo 108 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente: *“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y



*establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento. El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”*

El Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión" señala:

*“ARTÍCULO 3º. - Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento. La información que alimenta o soporta cada uno de los registros nacionales, será tomada de la base de datos del Sistema de Gestión de Procesos Justicia XXI, con lo cual se garantizará la uniformidad y actualización de los datos.*

*Los Registros Nacionales deberán enlistar la información privilegiando el primer apellido de la persona emplazada, del causante cuya sucesión se tramita, del demandado en el proceso de pertenencia y declaración de bienes vacantes o mostrencos.*

*No obstante, el sistema de Registros Nacionales contará con opciones de búsqueda que le permita a los interesados consultar la información utilizando cualquiera de los nombres o apellidos de los sujetos procesales y, en el caso de los procesos de Pertenencia y de Bienes Vacantes y Mostrencos, la identificación del predio o folio de matrícula del inmueble respectivo”*

Mediante circular PSAC15-12 del 25 marzo de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura informa que el link registro nacional de personas emplazadas se encuentra en la página de la Rama Judicial.

Asimismo, la Ley 2213 del 2022, en su artículo 10º, ordenó que los emplazamientos que debían realizar en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harían únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de que se realice la publicación en un medio escrito.

En tal sentido y de conformidad con la normativa antes mencionada, esta agencia judicial ordenará realizar el emplazamiento **AL CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, A LOS HEREDEROS DETERMINADOS, AL ALBACEA**



**CON TENENCIA DE BIENES, AL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo establece el artículo 108 del C.G.P.

### iii. **SOBRE LA SUSPENSION DEL PROCESO.**

Teniendo en cuenta que el auto de fecha 30 de octubre de 2023 declaró *“la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P.”*, se hace necesario que dicha interrupción se mantenga hasta que se integre la Litis correspondiente al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, los cuales serán notificados mediante curador ad-litem luego de que vencido el termino del traslado que otorga la publicación del edicto emplazatorio no se haga presente ninguna persona para ser reconocida como sucesor procesal.

### iv. **DECISIÓN.**

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a efectuar control de legalidad sobre el presente asunto, ordenará la sucesión procesal de la finada demandada, señora ROSA CLARENA TABARES USMA y tendrá como nueva demandada a las señoras JESSICA ALEXANDRA OROZCO TABARES y YULIA PAULINA OROZCO TABARES reconociéndole personería jurídica a su apoderada y, por último, ordenará el emplazamiento **AL CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, A LOS HEREDEROS DETERMINADOS, AL ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, AL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** a las señoras **JESSICA ALEXANDRA OROZCO TABARES y YULIA PAULINA OROZCO TABARES**, como sucesores procesales de la señora ROSA CLARENA TABARES USMA (Q.E.P.D.), en calidad de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **SARAI AGUDELO MARÍN**, como apoderada especial de las señoras **JESSICA ALEXANDRA OROZCO TABARES y YULIA PAULINA OROZCO TABARES**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**CUARTO: REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO AL CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, A LOS HEREDEROS DETERMINADOS, AL ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, AL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a los artículos 108 y



293 del Código General del Proceso, ACUERDO No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, Circular PSAC15-12 del 25 marzo de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: AGRÉGUENSE** al expediente, constancia de la publicación del emplazamiento de personas mencionadas en el anterior numeral, en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la inclusión en el registro.

**SEXTO: MANTÉNGASE** la suspensión del proceso hasta que se integre la Litis correspondiente **AL CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, A LOS HEREDEROS DETERMINADOS, AL ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, AL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE.**

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**

**JUEZ**

**03**

**JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**  
La anterior providencia se notifica por Estado #010  
Hoy, 6 DE FEBRERO DE 2024

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Paola Gicela De Silvestri Saade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74c05060d709dc41d855228825642ed318ef3ce6b5ebd8ccde13355b1015dc7**

Documento generado en 05/02/2024 04:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**